



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD: 2020-0160 (2020-0266-01 S.I.)
ACCIONANTE: ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante, en contra del fallo de primera instancia proferido el 09 de septiembre de 2020 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Sustenta el actor como hechos de su libelo incoatorio, haber elevado a través de la página web www.soledad-atlanico.gov.co un derecho de petición ante la accionada el 26 de Julio de 2020, asegurando que la misma no había sido resuelta hasta la fecha de su solicitud de amparo.

PRETENSIONES

Solicita el actor el amparo de su derecho fundamental de petición, ordenando al ente territorial accionado a resolver su derecho de petición.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto calendarado 05 de agosto de 2020, ordenándose oficiar a las entidades accionadas a fin de que rindieran informe sobre los hechos de la acción de tutela.

La accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, aun estando notificada de la admisión de la solicitud de amparo, se abstuvo de rendir el informe solicitado, no obstante, obrante al expediente digital en el archivo denominado “OFICIO N° SSS-J-420_1.pdf” reposa respuesta al derecho de petición del actor y la constancia de notificación de su contenido, reposa en el archivo denominado “*informe accionante 2020-0160.pdf*”.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante providencia del 19 de agosto de 2020, resolvió la solicitud de amparo así:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo del derecho fundamental de Petición invocado por el señor ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y al Defensor del Pueblo de la presente sentencia en la forma y términos de los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, a través de correo electrónico o cualquier otra herramienta tecnológica que sirva de apoyo.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.”



Decisión fundamentada al considerar que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la accionada despacho en debida forma las solicitudes contenida en los puntos 10, 11, 13, 15, y 22 de su derecho de petición al señalar que los documentos e información solicitada gozan de carácter reservado, conforme a lo establecido en el literal i, Artículo 19, Ley 1712 de 2014.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación señalando que persiste la vulneración de su derecho fundamental de petición, toda vez que en sede de primera instancia no se verificó si la información solicitada realmente goza del carácter de reserva.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿Se encuentra la Alcaldía Municipal de Soledad vulnerando el derecho fundamental de petición en cabeza del señor ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO, quien considera que con la no entrega de la documentación e información solicitada se persiste tal vulneración?

¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.



La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

CASO CONCRETO

El caso *sub examine*, se entrará a verificar la existencia de una vulneración del derecho fundamental de petición, invocado por el señor ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO, quien considera que con la no entrega por parte de la Alcaldía Municipal de Soledad de la documentación e información solicitada en el derecho de petición elevado el 26 de julio de 2020, persiste la vulneración de su derecho fundamental de petición.

El a quo a través de fallo calendarado 09 de septiembre de 2020 denegó el amparo solicitado en la acción de tutela impetrada, al considerar que la respuesta entregada por la accionada fue de conformidad con los lineamientos establecidos para el trámite de un derecho de petición, por otro lado, consideró que la petición contiene solicitud de información y documentos que gozan de carácter reservado, con fundamento a lo establecido en el literal i, Artículo 19, Ley 1712 de 2.014, situación que fue puesta en evidencia por el ente territorial accionado conforme a lo señalado entre folios 05 y 08 del archivo denominado *“OFICIO N° SSS-J-420_1.pdf”* contentivo de la respuesta al derecho de petición del actor.

Considera el A quo, que para casos como el planteado dentro del sub judice, el ordenamiento jurídico ha previsto el recurso de insistencia a fin de controvertir la validez de la decisión de la administración ante la negativa de acceso a documentos sometidos a reserva, siendo un mecanismo procesal breve y especial para cuestionar la restricción al acceso a los documentos que el interesado considera son públicos, sin que sea este mecanismo constitucional el idóneo para dirimir tal debate.

Del análisis de las pruebas allegadas al plenario, este Despacho considera atinados los planteamientos esgrimidos por el A quo en decisión adoptada en sede de primera instancia, referente a los requisitos de la contestación del derecho fundamental de petición, la honorable Corte Constitucional ha sido enfática y reiterativa en sostener que:

“La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate,



emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz".²

Dentro de las pruebas allegadas al plenario, tenemos que en el archivo denominado "OFICIO N° SSS-J-420_1.pdf" contentivo de la respuesta al derecho de petición del actor, entre folios 05 y 08 se despachan efectivamente las peticiones del actor, planteando las razones y motivaciones por las cuales la documentación e información requerida gozan del carácter de reserva, así mismo, el A quo en la decisión adoptada en sede de primera instancia señala la herramienta idónea que tiene el actor a fin de controvertir la negativa del ente territorial accionado de acceder a dicha información, no siendo entonces este mecanismo constitucional procedente para acceder a ordenar lo solicitado, toda vez que no puede este fallador extralimitarse en sus funciones.

Considera esta agencia judicial, debidamente despachado el derecho de petición del actor, independientemente de si la misma llena o no sus expectativas, toda vez que, como se sabe, no es obligación de la entidad receptora del derecho de petición acceder a las pretensiones del petente, por el contrario la obligación es responder como a bien lo tengan, siempre y cuando se cumplan los requisitos antes descritos. Más aun, cuando en su escrito de petición, solicita una serie de documentos e información que como ya se dijo, se encuentran sometidos a reserva, situación debidamente argumentada por la parte accionada en la respuesta otorgada, por lo tanto resultaría desacertado por parte del despacho acceder a ello, pues también se estarían vulnerando los derechos fundamentales de la entidad accionada traspasando así la esfera de la acción de tutela como mecanismo constitucional de protección.

Por otro lado, para el despacho se hace necesario resaltar que dentro de las entidades públicas existen documentos que gozan del carácter de reserva, lo que inclusive se encuentra reglado por la Ley 1437 de 2011 o Código Contencioso Administrativo, en su artículo 24, en el cual se establecen reglas especiales en lo que refiere a derechos de petición ante entidades del Estado:

"ARTÍCULO 24. Informaciones y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos." Subraya del despacho para resaltar*

Con este panorama de fondo, lo pertinente es entonces confirmar la decisión de primera instancia, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, que a través de providencia calendada el 09 de septiembre de 2020 resolvió declarar improcedente el amparo solicitado por el señor ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

² Corte Constitucional, Sentencia T-149 del 2013. M.P.: doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.



EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 09 de septiembre de 2020 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela impetrada por el señor ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ef6dbc734f79bdd045628362de156fd63ed8b59a912acb2395bf97eeecd2617

Documento generado en 26/10/2020 03:09:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**